

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez: a su Despacho la anterior demanda Verbal No. 2020-027, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de Agosto de 2020.

SANDRA MARCELA GONZALEZ SIERRA  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTES:** DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON y OTROS  
**DEMANDADOS:** DARIO FLOREZ BURITACA y OTROS  
**RADICADO:** 08-001-40-53-008-2020-00027-00

1

En la presente demanda, se observa que las pretensiones están dirigidas a reclamar el pago de daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014 entre el automóvil de placa DAC538 y el tracto camión de placa TDL-485, en la vía que de Melgar conduce al municipio de Espinal en el Tolima; motivo por el cual son llamados a juicio el señor DARIO FLOREZ BURITACA en su condición de propietario del automóvil de placa DAC538, el señor PABLO EDMIDIO TORRES LINARES en calidad de conductor del tracto camión de placa TDL485, LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F. por ser el propietario, poseedor o tenedor del tracto camión de placa TDL485, y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., quien expidió la póliza de responsabilidad civil a éste último vehículo.

El abogado demandante ha dado respuesta al requerimiento que le hizo el despacho, manifestando que, la regla de competencia escogida por sus representados para presentar esta demanda en la ciudad de Barranquilla es la que se encuentra consagrada en el artículo 28 numerales 1º y 5º del C.G.PP., toda vez que a pesar que los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A. y LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F., tienen su domicilio principal en Bogotá y Medellín, respectivamente, ambas poseen agencias o sucursales con asuntos vinculados en Barranquilla, señalando textualmente:



*“La regla de Competencia escogida por mis representados para conocer presentar la demanda en la ciudad de Barranquilla es la que se encuentra consagrada en el art. 28 Numeral 1 y 5 del C.G.P., por el Domicilio de una de las demandadas **ALLIAN SEGUROS S.A.**” (ANTES **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) E INCLUSO LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F.**, identificada con el nit. 860.059.294-3, fusionada por **BANCOLOMBIA S.A.** y que podrá girar bajo la denominación **BANCO DE COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 890.903.938-8, ya que estas a pesar de tener su domicilio Principal en la ciudad de Bogota D.C. la primera y Medellín la segunda, estas tienen agencias o sucursales con asuntos vinculados en la ciudad de Barranquilla, porque la primera **“ALLIAN SEGUROS S.A.”** su actividad principal es **K651100 “Seguros generales”** y la sucursal Barranquilla su actividad principal es **“K651100” “Seguros generales”** y en cuanto a la segunda **“BANCO DE COLOMBIA S.A.”** tanto la oficina principal como su sucursal en Barranquilla tienen el mismo objeto social: operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad Bancaria” existiendo vínculos entre ambas oficinas.”*

Ahora, el citado artículo 28 en sus numerales 1 y 5 del C.G.P., establecen las siguientes reglas de competencia territorial:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Conforme a la norma transcrita, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, sin embargo, cuando el demandado es una sociedad, la demanda se puede presentar en el lugar del domicilio principal de ésta, o de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto.

Al respecto, el despacho advierte que el certificado de la Cámara de Comercio visto a folio 586 y ss, da cuenta que la demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento fue absorbida por Bancolombia S.A., señalándose que debido a la fusión la primera quedó disuelta sin necesidad de liquidarse; y según el certificado de existencia y representación legal visible a folio 597 y ss, Bancolombia S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y en ese documento no se registran datos

sobre agencias o sucursales en Barranquilla, ni en los hechos de la demanda se explica cuál es el vínculo que habilita para presentarla en Barranquilla.

De otra parte, el certificado de Cámara de Comercio de ALLIANZ SEGUROS S.A. allegados con el libelo inicial y el memorial de respuesta de la parte actora ante el requerimiento que le hizo este juzgado, dan cuenta que su domicilio principal está en la ciudad de Bogotá y tiene sucursales en dicha urbe y en Barranquilla, no obstante, en la demanda no se sustenta cual es el vínculo que permite presentarla en esta ciudad; además, no se acompañó a la demanda documento alguno referente a la póliza de seguro emitida por la citada aseguradora para amparar al tracto camión de placa TDL485, del cual pudiera extraerse la ciudad o municipio de ubicación de la agencia donde fue tomada y suscrita, a fin de establecer, si tal y como lo afirma la parte demandante, existe una vinculación a este asunto de una agencia que tiene la aseguradora en Barranquilla.

En ese orden de ideas, de lo expuesto por la parte actora no se extrae que las sociedades demandadas tuviesen agencias en Barranquilla relacionadas al asunto por el cual se ha presentado esta demanda, que no es otro, que la declaratoria de una responsabilidad con ocasión a un accidente de tránsito; nexa que tampoco logra inferirse de los anexos de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Auto AC-008-2017 de enero 12 de 2017, donde resuelve un conflicto de competencia entre dos Juzgados Civiles del Circuito de diferentes distritos judiciales, hizo el siguiente pronunciamiento:

3

*“En efecto, el vínculo que habilita formular pretensión en Villavicencio, a pesar de que el domicilio principal de la accionada Seguros del Estado S.A., sea Bogotá D.C., está debidamente sustentado en las afirmaciones de la demanda, que por demás tienen apoyo en sus anexos; todo lo cual obliga al funcionario destinatario inicial a respetar la decisión del pretensor.*

*Nótese que la mentada ciudad, fue enunciada con énfasis como la de ubicación de la sucursal de la sociedad llamada a juicio, la cual ciertamente es la filial que figura en la póliza de seguro de donde se busca derivar la responsabilidad civil endilgada, exactamente después de la ciudad de expedición, que también alude a Villavicencio (f. 20, cd. 1).*

*En la misma municipalidad está situado el propietario del establecimiento de comercio que funge como tomador, asegurado y beneficiario: «ODONTOLOGÍA SOCIAL IPS / PINZÓN CETINA HERNANDO», cuyo asiento coincide con el de la zona del riesgo trasladado y cuyo eventual cubrimiento es el objeto del acuerdo de voluntades.*



*Así mismo, esa es la territorialidad de la dirección denunciada por la aseguradora para recibir notificaciones y donde fue efectuado el pago de la prima y radicada la reclamación.*

*4. El conjunto de circunstancias destacadas dan suficiente cuenta del nexo de la sucursal con el asunto, sin que sea de recibo la imposición de condicionantes no comprendidos en la subregla, como los relativos a exclusividad y cumplimiento obligacional.*

*En definitiva, es la primera de las autoridades en contienda la que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el artículo 90 del C.G.P, “cuando se rechaza una demanda por falta de competencia se debe ordenar su remisión al juez que se considere competente”, este juzgado optará por aplicar la regla general contemplada en el numeral 1º del art. 28 y la remitirá a la ciudad de Bogotá que corresponde al domicilio principal de ALLIANZ SEGUROS S.A., y coincide con el lugar donde tienen residencia las personas naturales demandadas, a fin que este litigio sea conocido por un Juez Civil del Circuito de dicha ciudad.

4

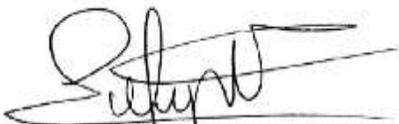
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.-

**SEGUNDO:** Remitir por secretaría, la presente demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por las razones antes expresadas.-

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 19 de agosto de 2020

Cumplido con oficio No. 983.-(4).-

Palacio de Justicia, Dirección: Carr. 44 Cal. 38 Esq. Edif. Banco Popular Piso 4 Sala 5  
Telefax: 3885005 Ext. 1097. WhatsApp 304-333 5343 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

